

## Título II

# Disposiciones sobre Normalización Técnica, Evaluación de la Conformidad, Acreditación, Certificación de Calidad, Metrología y Conversión al Sistema Internacional de Unidades

## Capítulo I

### Disposiciones Generales

**Artículo 90.** El presente título tiene por objeto establecer los parámetros jurídicos y técnicos para la elaboración y reglamentación de normas y reglamentos técnicos.

**Artículo 91.** El ámbito de normalización técnica comprenderá todos los bienes o servicios, nacionales o importados, en los cuales sea posible y necesaria la adopción de normas técnicas. Todo bien o suministro de servicio, nacional o importado, para el consumo en el país, cuyo uso o aplicación requiera de medidas para la protección de la salud y la vida humana o animal, o para la preservación de los vegetales, la protección del medio ambiente, así como para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, o para la protección de los intereses esenciales en materia de seguridad, estarán regidos por reglamentos técnicos, de acuerdo con el presente título.

**Artículo 92.** Para los efectos de la aplicación e interpretación de este título, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Acreditación.** Procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica y la idoneidad de organismos de certificación e inspección, laboratorios de ensayos, prueba de metrología y otros laboratorios (químicos, farmacéuticos, biológicos, microbiológicos e industriales), tanto públicos como privados, nacionales o extranjeros, para que lleven a cabo las actividades a que se refiere este título.
- 2. Calibración.** Conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características metroológicas.
- 3. Certificación de conformidad.** Acción de certificar, por medio de un documento denominado certificado de conformidad o sello de conformidad, que un producto o servicio es conforme a una norma o normas, o especificación o especificaciones, técnicas determinadas.
- 4. Comités sectoriales de normalización.** Son los comités técnicos, con directrices fijadas por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, que tienen por función la preparación de normas propias de un sector, dentro de los lineamientos internacionales establecidos para esta actividad, con la posibilidad de ser adoptadas y publicadas como normas técnicas panameñas.

5. **Comité técnico de evaluación.** Órgano auxiliar del Consejo Nacional de Acreditación, integrado por profesionales especialistas calificados, del sector público y privado, que realizan los análisis correspondientes para la acreditación de laboratorios de pruebas, ensayos, organismos de inspección, metrología y otros laboratorios.
6. **COPANIT.** Sigla que corresponde a la denominación Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas.
7. **DGNTI.** Sigla de la denominación Dirección General de Normas y Tecnología Industrial.
8. **Entidades provinciales y/o regionales.** Oficinas de apoyo a nivel nacional.
9. **Inspección.** Actividades tales como medir, examinar, ensayar o contrastar, con un patrón o una norma, una o más características de un proceso, de un producto o de una organización, y comparar los resultados con los requisitos especificados, con el fin de determinar si se obtiene la conformidad para cada una de esas características.
10. **Laboratorio de metrología.** Laboratorio que reúne la competencia e idoneidad necesarias, para determinar la aptitud o funcionamiento de instrumentos de medición.
11. **Laboratorio de metrología acreditado.** Laboratorio de metrología acreditado por el organismo de acreditación.
12. **Laboratorio primario de metrología.** Laboratorio responsable de la custodia, diseminación y conservación de los patrones nacionales, manteniéndolos en estado de calibración y armonizados con las definiciones internacionales.
13. **Laboratorio de pruebas y ensayos acreditado.** Laboratorio nacional, extranjero o internacional, que posee la competencia e idoneidad necesarias para llevar a cabo, en forma general, la determinación de las características, aptitud o funcionamiento de materiales o productos, y que ha sido acreditado o reconocido por el organismo de acreditación.
14. **Metrología.** Campo de los conocimientos relativos a las mediciones. Abarca todos los problemas, tanto teóricos como prácticos, relacionados con las unidades de medida, los métodos de mediciones y los instrumentos de medida, la calibración, comprobación y verificación de los instrumentos de medida y control, empleados en los procesos industriales, laboratorios de análisis de pruebas y ensayos, así como en la investigación científica y aplicada.
15. **Norma.** Documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los procedimientos, productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es

obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, a tratar exclusivamente en ella.

16. **Norma armonizada.** Aquella sobre un mismo tema, aprobada por diferentes organismos con actividades de normalización, que asegura la intercambiabilidad de productos, procesos o servicios que prescriben, así como la comprensión mutua de los resultados de ensayos, o de la información suministrada.

17. **Norma técnica.** Especificación técnica elaborada con la colaboración y consenso de todos los sectores afectados por ella, basada en resultados consolidados de la ciencia, tecnología y experiencia, dirigida a promover beneficios óptimos para la comunidad y aprobada por una institución, a nivel nacional, regional o internacional.

18. **Norma técnica panameña.** Norma técnica elaborada con la colaboración y consenso de todos los sectores afectados por ella, con la coordinación de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, oficializada por el Ministerio de Comercio e Industrias y publicada en la Gaceta Oficial.

19. **Normalización técnica.** Actividad que proporciona soluciones de aplicación a problemas, esencialmente dentro de las esferas de la ciencia y la tecnología, dirigida a alcanzar el grado óptimo de orden dentro de un contexto dado. Generalmente la actividad consiste en los procesos de formular, publicar e implementar normas, con miras a lograr la mejor adecuación de los bienes y servicios a los propósitos previstos.

20. **Oficina de control metrológico.** Ente acreditado para realizar controles metrológicos y expedir certificación de ello.

21. **Organismo de acreditación.** Entidad gubernamental que acredita y supervisa los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas y ensayos, otros laboratorios, así como organismos de inspección, públicos y privados, y de metrología.

22. **Organismo de certificación.** Entidad imparcial, pública o privada, nacional o internacional, que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para administrar un sistema de certificación, consultando los intereses generales. Este sistema tiene sus propias reglas de procedimiento y de administración, basadas en prácticas reconocidas por instituciones regionales e internacionales para llevar a cabo una certificación de conformidad.

23. **Organismo de certificación acreditado.** Organismo de certificación reconocido por el organismo de acreditación.

24. **Organismo de inspección.** Organismo que ejecuta servicio de inspección a solicitud de un organismo de certificación.

- 25. Organismo nacional de normalización.** Entidad acreditada y reconocida por el Estado cuya función principal es elaborar, adoptar y publicar normas técnicas nacionales y la adopción de normas técnicas elaboradas por otros entes.
- 26. Patrón.** Instrumento o sistema de medición destinado a definir, realizar, conservar o reproducir la unidad de medida de una magnitud, o un múltiplo o submúltiplo de esa unidad, para transmitirlos por comparación a otros instrumentos de medición.
- 27. Patrón nacional.** Patrón reconocido por decisión oficial nacional para obtener, fijar o constatar el valor de otros patrones de la misma magnitud, que sirve de base para la fijación de los valores de todos los patrones de la magnitud dada.
- 28. Procedimiento para la evaluación de la conformidad.** Procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas.
- 29. Reconocimiento.** Procedimiento mediante el cual se homologan y aceptan los métodos relativos a la implantación de uno o más elementos funcionales de un sistema de certificación de otro país, previo acuerdo o convenio, conforme a los procedimientos establecidos por los organismos internacionales en esta materia.
- 30. Reglamento técnico.** Documento de carácter obligatorio, expedido por la autoridad competente, en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ella relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a un producto, procesos o métodos de producción, o tratar exclusivamente de ellos.
- 31. Sello de conformidad.** Sello o certificación que testifica que un producto o servicio es conforme con una norma o normas, especificación o especificaciones, técnicas determinadas.
- 32. Sello de conformidad panameña.** Sello o certificación que testifica que un producto o servicio es conforme con una norma o normas o especificación o especificaciones técnicas, establecido por el organismo de certificación acreditado.
- 33. Sistema Internacional de Unidades (SI).** Sistema coherente de unidades basado en las seis unidades de base siguientes: el metro, unidad de longitud; el kilogramo, unidad de masa; el segundo, unidad de tiempo; el amperio, unidad de intensidad de corriente eléctrica; el Kelvin, unidad de temperatura termodinámica; el mol, unidad de cantidad de materia; y la candela, unidad de intensidad luminosa.
- 34. Trazabilidad.** Propiedad del resultado de una medición que puede relacionarse con los patrones nacionales o internacionales, mediante una cadena ininterrumpida de comparaciones.

## Capítulo II

### Funciones de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial

**Artículo 93.** La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de la conformidad, certificación de calidad, metrología y conversión al sistema internacional de unidades (SI), con las siguientes funciones:

1. Supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a normas técnicas, evaluación de la conformidad, certificación de calidad, metrología y conversión al sistema internacional de unidades de medida.
2. Coordinar y apoyar las políticas y programas de aplicación de las normas técnicas panameñas.
3. Realizar campañas educativas y de divulgación, tendientes a mejorar la calidad de productos y servicios y la adopción efectiva del Sistema Internacional de Unidades, como sistema único de medidas del país.
4. Supervisar y garantizar que las prácticas nacionales, con relación al establecimiento de normas técnicas y reglamentos técnicos, sean acordes con las disposiciones internacionales en lo referente a esta materia.
5. Velar por la aplicación de códigos de buena conducta basados en las instituciones o sistemas internacionales de normalización, para la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos, certificaciones y acreditaciones que no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.
6. Asesorar técnicamente al Ministerio de Comercio e Industrias, a la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT), así como a las entidades y organizaciones que tengan a su cargo la aplicación de normas y reglamentos técnicos.
7. Reconocer a los comités sectoriales de normalización que lo soliciten, y prestarles asistencia técnica.
8. Coordinar los comités técnicos y someter los proyectos de normas, elaborados por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), o por los comités sectoriales de normalización, a un período de discusión pública. Se entiende por discusión pública la consulta, publicación y revisión del proyecto por los sectores interesados.
9. Establecer acuerdos, con instituciones nacionales e internacionales, para el reconocimiento mutuo como organismos de certificación e inspección, de laboratorios de pruebas y ensayos y metrología, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
10. Vigilar, verificar y sancionar a los fabricantes e importadores de bienes y servicios sometidos al cumplimiento de normas técnicas y/o reglamentos técnicos, sin perjuicio de las acciones pertinentes.
11. Coordinar las actividades metrológicas en el país.
12. Designar al organismo que administrará el Laboratorio Primario de Metrología.

13. Normalizar métodos y procedimientos de medición y calibración y establecer un banco de información para su difusión. Integrar, con el Laboratorio Primario de Metrología y con los laboratorios acreditados, un sistema de calibración.

14. Participar, a través del Laboratorio Primario de la Red de Metrología, en el intercambio de desarrollos metrológicos con organismos nacionales e internacionales y en la intercomparación de los patrones de medida.

15. Proponer al órgano Ejecutivo la oficialización de los patrones nacionales, previa comparación con los patrones internacionales o extranjeros, conforme a lo recomendado por organismos internacionales.

16. Generar y adoptar las medidas para el adecuado funcionamiento de la normalización, certificación de calidad y metrología en Panamá.

17. Mantener un registro de productos y proveedores de servicios sujetos a normas y reglamentos técnicos.

**Artículo 94.** La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial actuará en calidad de organismo notificador competente, para la divulgación de todos los acuerdos acerca de cuestiones relacionadas con reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad, que puedan tener un efecto significativo en el comercio.

**Artículo 95.** La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial velará por que los reglamentos técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal, o del medio ambiente.

**Artículo 96.** La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial fungirá como Secretaría Técnica de la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas.

### Capítulo III

#### Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas

**Artículo 97.** Se crea la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas, como organismo asesor del Ministerio de Comercio e Industrias, con las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, en los estudios y análisis de normas técnicas.

2. Proponer recomendaciones a la Secretaría Técnica en temas relacionados con:

a. El Sistema Internacional de Unidades (SI)

b. La metrología

c. Materiales, productos o procedimientos que constituyan peligro o amenaza para la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, así como para la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

d. Criterios que promuevan la preservación y el mejoramiento del medio ambiental.

3. Promover la aplicación de medidas de control de calidad, metrología y la adopción del Sistema Internacional de Unidades como sistema único de unidades de medida en el país, así como el desarrollo de las investigaciones en materia de normas.

4. Recomendar, a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, cambios o mejoramientos en los procedimientos de los comités técnicos encargados de estudiar, elaborar y modificar las normas industriales y técnicas.

5. Establecer y mantener relaciones con organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, de normalización técnica, acreditación, evaluación de la conformidad, metrología, control y certificación de calidad y tecnología industrial; así como participar en los procesos de armonización de normas a nivel internacional o regional, a través de su secretaría técnica.

6. Emitir comentarios sobre los informes presentados por el Comité Técnico de Evaluación de las solicitudes de acreditación.

7. Revisar los proyectos de normas elaborados por los comités técnicos, y presentar recomendaciones a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, dentro del período de discusión pública.

8. Realizar todas las funciones complementarias que contribuyan al logro de sus objetivos y que estén dentro del marco de sus atribuciones.

**Artículo 98.** La Comisión estará integrada por los siguientes 15 miembros principales, cada uno con su respectivo suplente que actuará en ausencia del titular:

1. El Ministro de Comercio e Industrias o su representante, quien la presidirá.

2. El Director General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias o quien este designe, que será el Secretario Técnico.

3. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

4. Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá.

5. Un representante de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.

6. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.

7. Un representante del Ministerio de Salud.

8. Un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica.

9. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
10. Un representante de la Universidad de Panamá.
11. Un representante de la Universidad Tecnológica de Panamá.
12. Un representante de la Asociación Nacional de Productores, Agropecuarios.
13. Un representante de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.
14. Un representante de asociaciones privadas u organizaciones no gubernamentales relacionadas con los asuntos del consumidor.

**Parágrafo.** Los representantes del sector privado serán nombrados *ad honorem* por el órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, de ternas presentadas por los interesados, las cuales deberán incluir personas calificadas en normas técnicas.

Esta Comisión se reunirá por llamado de la Secretaría Técnica y el quórum se constituirá con la asistencia de cinco miembros o más.

#### Capítulo IV Acreditación

**Artículo 99.** Se crea el Consejo Nacional de Acreditación como el organismo de acreditación autorizado por el Estado.

**Artículo 100.** El Consejo Nacional de Acreditación, organismo auxiliar del Ministerio de Comercio e Industrias, estará integrado por los siguientes cinco miembros principales y una secretaría técnica. Cada miembro principal tendrá su respectivo suplente.

1. El viceministro de Comercio e Industrias o su representante, quien la presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
3. Un representante del Ministerio de Salud.
4. Un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica.
5. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.
6. El director nacional de Desarrollo Empresarial o quien este designe como secretario técnico del Consejo.

**Artículo 101.** El Consejo Nacional de Acreditación coordinará los comités técnicos de evaluación y tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar las actividades de la Secretaría Técnica.



2. Revisar las solicitudes de las diferentes entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, que gestionen para operar como organismos acreditados o reconocidos de conformidad con el reglamento expedido por el órgano Ejecutivo para tal fin, el cual se basará en las normas internacionalmente aceptadas o códigos de buena conducta creados para tal efecto; así como solicitar la suspensión o revocación de la acreditación otorgada, de conformidad con lo señalado en el presente título.

3. Generar y adoptar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la acreditación.

4. Acreditar organismos de certificación e inspección, así como laboratorios de pruebas y ensayos, y supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la acreditación.

5. Velar por la aplicación de sistemas internacionales de acreditación.

6. Presentar los entes que, mediante resolución, sean acreditados como organismos de certificación e inspección, laboratorios de pruebas y ensayos, o metrología, ya sea de constitución local o extranjera. La certificación de acreditación será oficializada por el Consejo Nacional de Acreditación mediante su publicación en la Gaceta Oficial.

**Parágrafo.** El Consejo Nacional de Acreditación podrá delegar, en la Secretaría Técnica, las funciones que considere convenientes.

**Artículo 102.** Establecer acuerdos con instituciones internacionales para el reconocimiento mutuo de organismos de acreditación.

**Artículo 103.** La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Acreditación es la encargada de coordinar y realizar los procedimientos administrativos del Sistema de Acreditación, en concordancia con prácticas internacionales y condiciones del país, y establecerá las siguientes obligaciones para las entidades acreditadas:

1. Someterse a la supervisión permanente del organismo acreditador y poner a su disposición toda la información que le sea requerida para tal fin.

2. Declararse impedidas para realizar actividades del proceso de certificación cuando se efectúen labores de asesoría o consultoría de calidad, o cuando se presenten conflictos de intereses entre el organismo acreditado y el solicitante del servicio. En casos excepcionales, el organismo de acreditación podrá permitir la utilización de laboratorios no acreditados si las necesidades así lo ameritan.

3. Vigilar permanentemente la idoneidad del personal involucrado en sus actividades.

**Artículo 104.** Los organismos de certificación y de inspección, así como los laboratorios, serán acreditados para operar y realizar pruebas, ensayos, calibraciones o mediciones en los campos específicos en que posean adecuada competencia e idoneidad técnica. Todos los organismos y laboratorios acreditados quedarán obligados a prestar servicio a terceros.

## Capítulo V Metrología

**Artículo 105.** El Estado es el responsable del Laboratorio Primario de Metrología, facultado para custodiar, diseminar y conservar los patrones nacionales.

**Artículo 106.** El Laboratorio Primario de Metrología está facultado para establecer la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realicen en el país.

**Artículo 107.** Se establece como Laboratorio Primario de Metrología el Laboratorio de Metrología del Ministerio de Comercio e Industrias, actualmente administrado por la Universidad Tecnológica de Panamá.

**Artículo 108.** Las oficinas de pesas y medidas de las direcciones provinciales y/o regionales, y cualquier otra entidad, creada o autorizada por la Ley, que cuente con las instalaciones, equipos, patrones de medida, personal técnico, organización y métodos operativos, adecuados para asegurar la confiabilidad de los servicios que presten, podrá ser acreditada como oficina de control metrológico.

**Artículo 109.** Los laboratorios de metrología acreditados podrán prestar los servicios de calibración y de operaciones de medición. El resultado de la calibración de patrones de medida e instrumentos para medir, se hará constar en dictamen de laboratorio, suscrito por el técnico responsable, en el que se indicará el grado de precisión correspondiente, además de los actos que permitan la identificación del patrón de medida o del instrumento para medir.

## Capítulo VI Supervisión

**Artículo 110.** A la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial corresponde velar por la supervisión, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este título y en sus reglamentos técnicos.

La supervisión, control y vigilancia se ejercerán sobre los organismos de certificación e inspección, laboratorios de pruebas y ensayos y laboratorios de metrología acreditados, así como sobre las autoridades, empresas o personas que prestan los servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía eléctrica y gas en materia de medición. Así mismo, sobre los productores o importadores de alimentos, bienes y servicios sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos o normas técnicas en la República de Panamá.

**Artículo 111.** En desarrollo de las acciones de supervisión, control y vigilancia asignadas por este título, queda facultado el Consejo Nacional de Acreditación para imponer las siguientes sanciones, previa investigación:

1. Suspensión de la acreditación por un término máximo de seis meses, cuando se incurra en una de las siguientes conductas:

a. Cuando se disminuyan los recursos o la capacidad necesaria para emitir los dictámenes técnicos o las certificaciones en áreas determinadas. La suspensión se concentrará en el área respectiva.

b. En caso de laboratorios de metrología, cuando se compruebe que se ha degradado el nivel de exactitud con que fue autorizado, o no se cumplan las disposiciones que rigen el funcionamiento de la metrología.

La acreditación será restituida si, dentro de los seis meses, el interesado demostrara haber superado las conductas que originaron la suspensión.

2. Revocación de la acreditación, por incurrir en una de las siguientes conductas:

a. Cuando pasados seis meses a partir de la fecha de suspensión de la acreditación, no se restablezcan las condiciones por las cuales se haya otorgado.

b. Cuando se emitan certificados o dictámenes falsos.

c. Cuando se nieguen reiteradamente o injustificadamente a proporcionar el servicio que se les solicite.

d. Cuando renuncien expresamente a la acreditación concedida.

**Parágrafo.** La suspensión o revocación de la acreditación conllevará la prohibición de ejercer las actividades que se hubiesen autorizado y de hacer cualquier alusión a la acreditación, así como utilizar cualquier tipo de información o símbolo pertinente a la acreditación (sello de conformidad), hasta tanto se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas.

3. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00), cuando se incurra en una de las siguientes conductas:

a. Cuando no proporcionen al Consejo Nacional de Acreditación, en forma oportuna y completa, los informes que les sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación.

b. Cuando se impidan u obstaculicen las funciones de supervisión y vigilancia a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, al Consejo Nacional de Acreditación o a las dependencias competentes.

**Artículo 112.** En desarrollo de las acciones de supervisión, control y vigilancia asignadas por este título, queda facultada la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, previa investigación, a sancionar con multa de hasta diez mil balboas (B/.10,000.00) a favor del Tesoro Nacional a los productores, importadores y/o comercializadores de alimentos, bienes o servicios, sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos o normas técnicas panameños y/o prohibir la comercialización de los bienes y servicios, por violación a lo señalado en el presente título y en los respectivos reglamentos técnicos. Los gastos correspondientes a ensayos de laboratorio estarán a cargo de la entidad sometida a supervisión.

**Artículo 113.** Las infracciones a este título serán objeto de las sanciones correspondientes, y se admitirán los recursos correspondientes.

## Capítulo VII Recursos

**Artículo 114.** El afectado por cualquiera de las sanciones establecidas en este título, podrá presentar recurso de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias. El apoderado del solicitante tendrá un término de cinco días hábiles para interponer y sustentar dicho recurso.

## Capítulo VIII Financiamiento

**Artículo 115.** Se autoriza a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, en cumplimiento de los objetivos del presente título, a utilizar los siguientes ingresos a través de fondos incorporados no sujetos al principio de caja única del Estado:

1. Recursos financieros que se le asignen a través del Presupuesto General del Estado.
2. Dineros recaudados en concepto de certificaciones, informes técnicos, evaluaciones, ventas de documentación y todo lo relacionado con el tema.
3. Aportes de organismos internacionales u otras fuentes para el cumplimiento del objetivo de este título.

Estos fondos deberán ser depositados en una cuenta oficial en el Banco Nacional de Panamá y utilizados de acuerdo con los principios universalmente reconocidos y aceptados por la ciencia contable, debidamente fiscalizados por el ente fiscalizador del Estado e incorporados a los fondos sobrantes al próximo año fiscal.

**Artículo 116.** Los gastos en que se incurran en el desarrollo de una investigación y/o análisis de calidad, así como en la acreditación, serán sufragados por la entidad o empresa, natural, jurídica u oficial, que solicite el servicio.

**Artículo 117.** El Estado proveerá los recursos para garantizar la ejecución de este título.

## Capítulo IX Disposiciones Varias

**Artículo 118.** Las normas técnicas nacionales y los reglamentos técnicos, serán oficializados por el Ministerio de Comercio e Industrias y tendrán vigencia una vez sean publicados en la Gaceta Oficial.

**Artículo 119.** La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial consultará en primera instancia las normas nacionales, y las internacionales siempre que cumplan con los parámetros científicamente comprobados.

**Artículo 120.** Los productos y/o servicios sometidos al cumplimiento de una norma y/o reglamento técnico, deben cumplir con estos, independientemente de que se produzcan en Panamá o en el extranjero. Los productos importados, para ser comercializados en Panamá, deben cumplir adicionalmente con los reglamentos técnicos obligatorios del país de origen.

**Artículo 121.** La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial aceptará como equivalentes los reglamentos técnicos de instituciones extranjeras, cuando difieran de los nacionales, siempre que tengan la convicción de que cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

**Artículo 122.** La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial establecerá acuerdos con instituciones extranjeras para el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, aun cuando esos procedimientos difieran de los nacionales, siempre que se tenga el convencimiento de que se trata de procedimientos que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas técnicas nacionales.

**Artículo 123.** Previamente a su comercialización, los fabricantes y los importadores deben demostrar el cumplimiento del reglamento técnico, a través del certificado de conformidad expedido por un organismo certificado. Las certificaciones deben entregarse al comprador o al distribuidor por parte del fabricante o importador.

**Artículo 124.** Para la realización del muestreo, ensayos y análisis necesarios para la obtención de la certificación de conformidad, sólo podrán ser utilizados los laboratorios y agencias de inspección debidamente acreditados por el organismo de acreditación.

**Artículo 125.** La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial deberá rendir un informe de actividades, que deberá ser presentado el primer mes del año siguiente, al Ministro de Comercio e Industrias, para su consideración.

**Artículo 126.** La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial coordinará el Comité del Codex Alimentarius.

**Artículo 127.** Se reconoce a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias como organismo certificador acreditado.

## Capítulo X Disposiciones Finales

**Artículo 128.** Las entidades públicas y privadas están en la obligación de prestar, al Ministerio de Comercio e Industrias, la colaboración que requiera para la realización de sus fines.

**Artículo 129.** El órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, procederá a reglamentar el presente título por vía de decreto ejecutivo.

**Artículo 130.** Este título deroga el Decreto de Gabinete 282 de 1970, y cualquier otra disposición que le sea adversa o contraria.

**Artículo 131.** El presente título entrará en vigencia transcurridos 90 días a partir de su promulgación.